



Bogotá, 05/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501151661**



20185501151661

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ESCUELA DE CONDUCCION AUTOMOVILISTICA SILVAUTO
CALLE 3A SUR No 9-38
GARZON - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44411 de 20/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Transcribió: Yoana Sanchez**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

44411

20 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Escuela de Conducción Automovilística Silvautos con Matrícula Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificado con cédula de ciudadanía 12196181.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"(...) la función de la Superintendencia de Puertos y Transporte, es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado número sólo en el plano eminentemente objetivo de la

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Escuela de Conducción Automovilística Silvautos con Matricula Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificada con cédula de ciudadanía 12196181

prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

- 1.5. De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*: Así mismo, indica que la *vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.
- 1.6. Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o número, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
- 1.7. Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".
- 1.8. Conforme a los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.
- 1.9. El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, prevé: *"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."*

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones número 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2.2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a Escuela de Conducción Automovilística Silvautos con Matricula Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, con cédula de ciudadanía 12196181 (en adelante - Escuela de Conducción Automovilística Silvautos).
- 2.3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución número 7322 del 15 de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Escuela de Conducción Automovilística Silvautos con Matricula Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificada con cédula de ciudadanía 12196181

diciembre de 2016. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 3 de enero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.4. Consultado el Sistema ORFEO de la entidad, se encontró que Escuela De Conducción Automovilística Silvautos, no presentó escrito de descargos dentro del término legal oportuno.
- 2.5. Mediante Auto número 14972 del 28 de abril de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión el cual fue comunicado el 09 de mayo de 2017 mediante guía número RN752217483CO.
- 2.6. Consultado el Sistema ORFEO de la entidad, se advirtió que la Escuela De Conducción Automovilística Silvautos, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo radicado número 20175600454642 del 30 de mayo de 2017, el cual fue enviado a ésta entidad por correo electrónico el 26 de mayo de 2017.
- 2.7. En consecuencia de lo anterior, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor bajo la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución número 73222 del 15 de diciembre de 2016, disponiendo declarar responsable a Escuela de Conducción Automovilística Silvautos, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución número 8595 de 2013 y 7269 de 2014, y en consecuencia, impuso una multa a título de sanción de seis (6) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de comisión de los hechos, esto es tres (3) para el año 2013 y tres (3) para el año 2014. Fallo que fue notificado personalmente el día 14 de noviembre de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.8. Mediante radicado número 2017-560-114492-2 del 28 de noviembre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.9. A través de la Resolución número 829 del 15 de enero de 2018 se resuelve el recurso de reposición, mediante el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

3.1. *"La facultad sancionatoria se encuentra caducada*

3.1.1 *Disposición leal aplicable*

(...) La aplicación de las anteriores disposiciones por parte de esa entidad de supervisión son muestra palmada de que al caso que nos ocupa le fue y debe ser aplicado el procedimiento administrativo contenido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de dicho ordenamiento legal¹.

3.2 *"Situación fáctica generadora de la caducidad*

3.2.1 *Respecto del segundo cargo: extemporaneidad de la información subjetiva de la vigencia 2012*

¹ Folio 31 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Escuela de Conducción Automovilística Silvautos con Matricula Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificada con cédula de ciudadanía 12196181

Del simple conteo de los términos se establece que los hechos generadores de la imputación son de 2012 y la Superintendencia a su cargo contaba con 3 años, es decir hasta 2015, para expedir y notificar el acto administrativo sancionatorio. Teniendo en cuenta que la resolución materia del recurso se emitió y notificó en noviembre de 2017, la facultad de la Superintendencia para sancionar se encuentra caducada y, por tanto, debe revocarse la decisión.

1.2.2 Respecto del tercer cargo: extemporaneidad de la información objetiva de/as vigencias 2012 y 2013

Igualmente, del conteo de los términos se evidencia que los hechos generadores de la imputación son respecto de las vigencias 2012 y 2013, razón por la cual la Superintendencia contaba con 3 años, es decir hasta 2015 y 2016, respectivamente, para proferir y notificarla resolución sancionatoria. Dado que la Resolución 56311 se proferió y notificó en noviembre de 2017, la facultad del despacho a su cargo para sancionar se encuentra caducada y, en consecuencia, debe revocarse la decisión².

3.3" *Del precepto anterior se desprende con meridiana claridad que el mismo no es aplicable por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte para efectos de establecer si ha perdido competencia" para sancionar a sus vigilados, como erradamente lo hace. La norma que ha debido aplicar es la de caducidad que consagra el artículo 52 del CPACA, como se indicó en acápite anterior³.*

3.3.1 "La prescripción extingue derechos

De manera reiterada, la Corte Constitucional ha diferenciado la caducidad de la prescripción, al indicar, por ejemplo, que mientras la caducidad es un límite temporal de orden público que no se puede renunciar la prescripción, en su dimensión liberatoria permite dar por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado", por lo que, tratándose de la prescripción "se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular"⁴.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Escuela de Conducción Automovilística Silvautos.

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que número son objeto de discusión por el recurrente número constituyen acto administrativo. Número obstante lo anterior, esto número es óbice para extender la competencia a asuntos número impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

² Folio 31 del expediente

³ Ibidem

⁴ Folio 32 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Escuela de Conducción Automovilística Silvautos con Matrícula Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificada con cédula de ciudadanía 12196181

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁵

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁶

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁷

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Escuela de Conducción Automovilística Silvautos, a título de sanción.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

⁶ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, Magistrado Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Escuela de Conducción Automovilística Silvaautos con Matriculación Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificada con cédula de ciudadanía 12196181

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto, la Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a realizar control oficioso de la actuación administrativa dentro del presente proceso.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al no reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia de los años 2011, 2012 y 2013, por la presunta trasgresión establecida en las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, con la finalidad de establecer la validez de los hechos objeto de investigación, su mérito, alcance probatorio y sus etapas procesales, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a Escuela de Conducción Automovilística Silvaautos, procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

En ese orden de ideas, se observa que mediante Resolución número 73222 del 15 de diciembre de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de Escuela de Conducción Automovilística Silvaautos y se formulan cargos por no reportar la información financiera correspondiente a la vigencia 2011, 2012 y 2013.

Ahora bien, mediante Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado en las Resoluciones de apertura.

Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa no se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015⁸, vigente desde el 6 de julio de 2015 el cual señala:

"ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, **o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita.** En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayas añadidas)

3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada (...)"

⁸Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Escuela de Conducción Automovilística Silvaautos con Matrícula Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificada con cédula de ciudadanía 12196181

En ese orden de ideas, no se dio cumplimiento al procedimiento verbal de carácter sumario establecido para los casos en que la sociedad no suministre la información (financiera), vulnerando con ello el debido proceso, en particular porque para la fecha de inicio de investigación era exigible el trámite anteriormente señalado.

El artículo 29 Constitucional señala: "*El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa*"; al respecto es preciso señalar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹:

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹⁰ ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Este Despacho en aras de garantizar el debido proceso a la sociedad investigada y teniendo en cuenta que, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017.

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

⁹Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente No. 2297

¹⁰Corte Constitucional, Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Escuela de Conducción Automovilística Silvautos con Matrícula Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificada con cédula de ciudadanía 12196181

V. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR en su totalidad la Resolución número 56311 del 30 de octubre de 2017, proferida en contra de la Escuela de Conducción Automovilística Silvautos con Matrícula Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificada con cédula de ciudadanía número 12196181, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 73222 del 15 de diciembre de 2016, contra la Escuela de Conducción Automovilística Silvautos con Matrícula Mercantil número 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificada con cédula de ciudadanía número 12196181, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la Escuela de Conducción Automovilística Silvautos con Matrícula Mercantil No. 80518 de propiedad de Julián Alberto Silva Cerón, identificado con cédula de ciudadanía número 12196181, en su domicilio principal, Calle 3A Sur número 9 - 38, en la ciudad de Garzón - Huila, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo previsto por el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

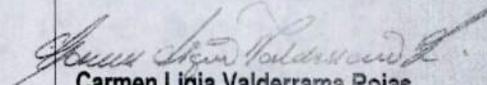
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte

44411

20 NOV 2018.


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Julián Alberto Silva Cerón
Persona natural
Dirección: Calle 3A Sur número 9 - 38
Garzón - Huila

Proyectó: S.A.L.G. 
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Ir a: [RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)
[Guia Usuario Publico \(http://versionanterior.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://versionanterior.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)


camiloojeda@supertransporte.gov.co


- > Inicio (/)
- > Registros
 - [Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#)
 - [Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)
 - [Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](#)
 - [Recaudo Impuesto de Registro \(/Home/CamReclmoReg\)](#)
 - [Estadísticas](#)

[« Regresar](#)

➤ SILVA CERON JULIAN ALBERTO

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
 Cámara de comercio NEIVA
 Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 12196181

Registro Mercantil

Numero de Matricula 80517

Último Año Renovado 2018

Fecha de Renovacion 20180321

Fecha de Matricula 19970206

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

Empleados 0

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780?

[Compr. \(https://siineiva.confecama_empresa-23&.matricula\)](https://siineiva.confecama_empresa-23&.matricula)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

8559 Otros tipos de educacion n.c.p.

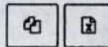
Información Financiera

	2014	2015	2016	2017	2018
Activo					
Corriente			4,700,000		
Activo No Corriente				\$ 00	
Activo Total			4,700,000		
Pasivo					\$ 00

Información de Contacto

	Dirección	CALLE 3A SUR NO. 9-38
RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)	Comercial	
Guía Usuario Público (http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)	Comercial	
Trámite de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)	¿Qué es el RUES? (/Home/About)	
> Inicio (/)	Teléfono	8332589
> Registros	Comercial	
Estado de su Trámite (/RutaNacional)	Municipio Fiscal	GARZON / HUILA
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)	Dirección Fiscal	CALLE 3A SUR NO. 9-38
Formatos CAE (/Home/FormatosCAE)	Teléfono Fiscal	8332589
Relativo impuesto de Registro (/Home/CamReclmoReg)	Correo Electrónico	stminmobiliaria@hotmail.com
> Estadísticas	Comercial	
	Correo Electrónico	stminmobiliaria@hotmail.com
	Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

+ ESCUELA DE CONDUCCION AUTOMOVILISTICA SILVAUTOS

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente

Corriente	
Pasivo Total	\$ 00
Patrimonio	
Neto	4,700,000
Patrimonio	\$
Patrimonio	4,700,000
Ingresos	
Actividad Ordinaria	\$ 00
Otros Ingresos	\$ 00
Costo de Ventas	\$ 00
Gastos Operacionales	\$ 00
Otros Gastos	\$ 00
Gastos Impuestos	\$ 00
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 00
Resultado del Periodo	\$ 00

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia \(/RM/Sol_codigo_camara=23&matric](#)

[Ver Certificado de Existencia \(/RM/Sol_codigo_camara=23&matric](#)

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2014	20140522
2015	20150324
2016	20160215



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501130161



20185501130161

Bogotá, 21/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ESCUELA DE CONDUCCION AUTOMOVILISTICA SILVAUTOS
CALLE 3A SUR NO.9-38
GARZON - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44411 de 20/11/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

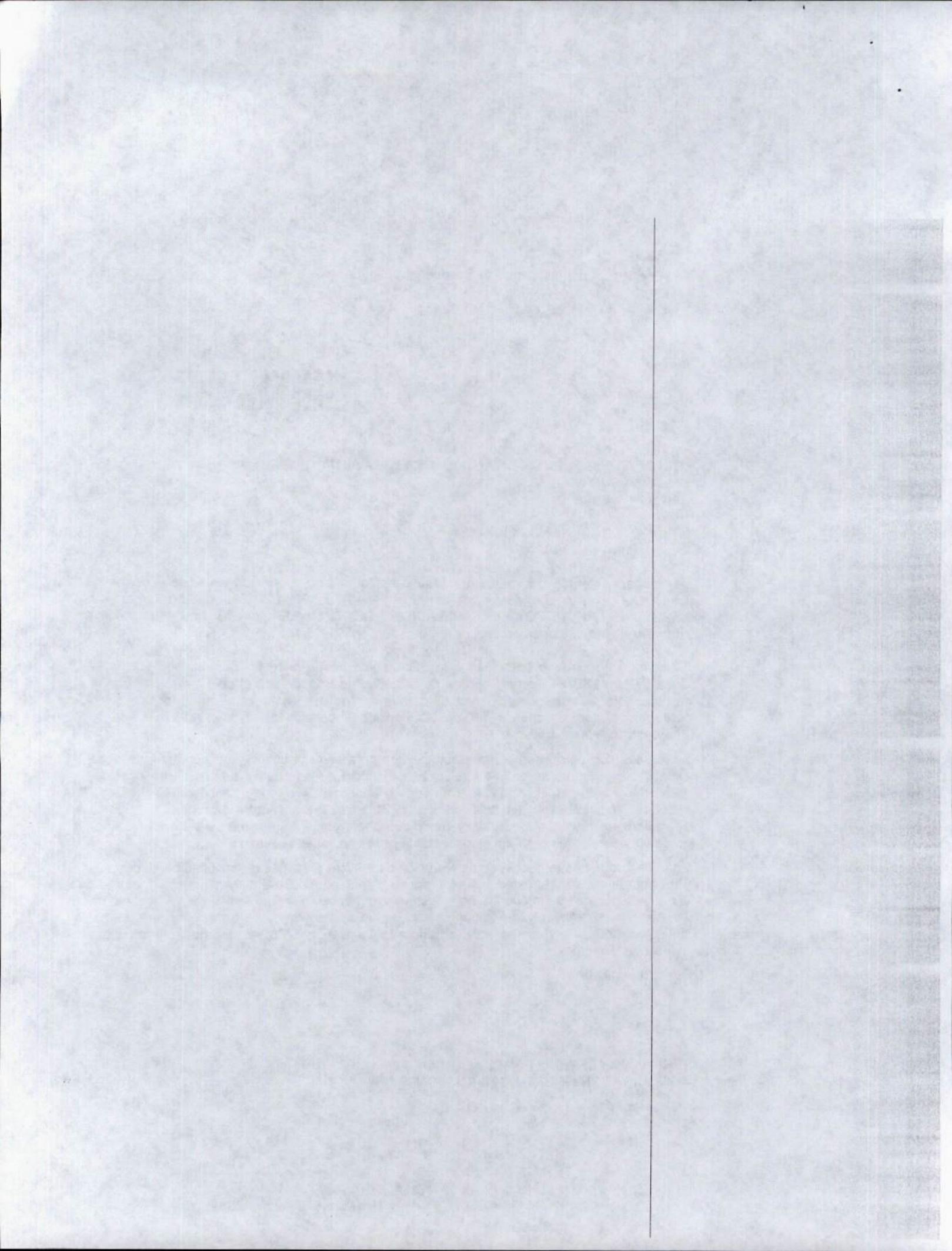
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\20-11-2018\JURIDICA\CITAT 44401.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501134711

Bogotá, 26/11/2018



20185501134711

Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COACTIVO
CALLE 63 No 9A- 45
BOGOTA - D.C.

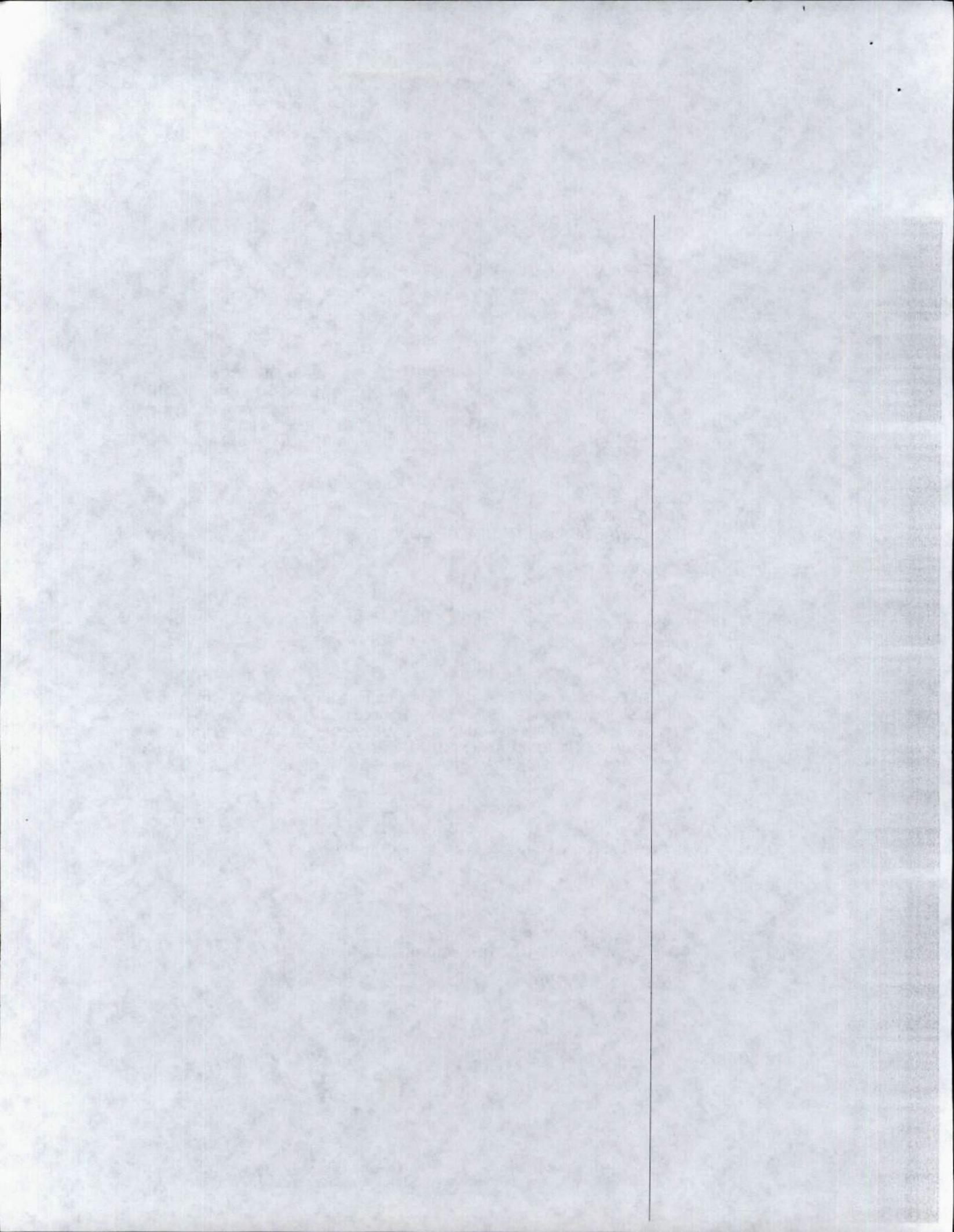
Respetado (a) Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44411 de 20/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ESCUELA DE CONDUCCION AUTOMOVILISTICA SILVAUTOS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 44405.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 26/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501134781



Doctora
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A- 45
BOGOTA - D.C.

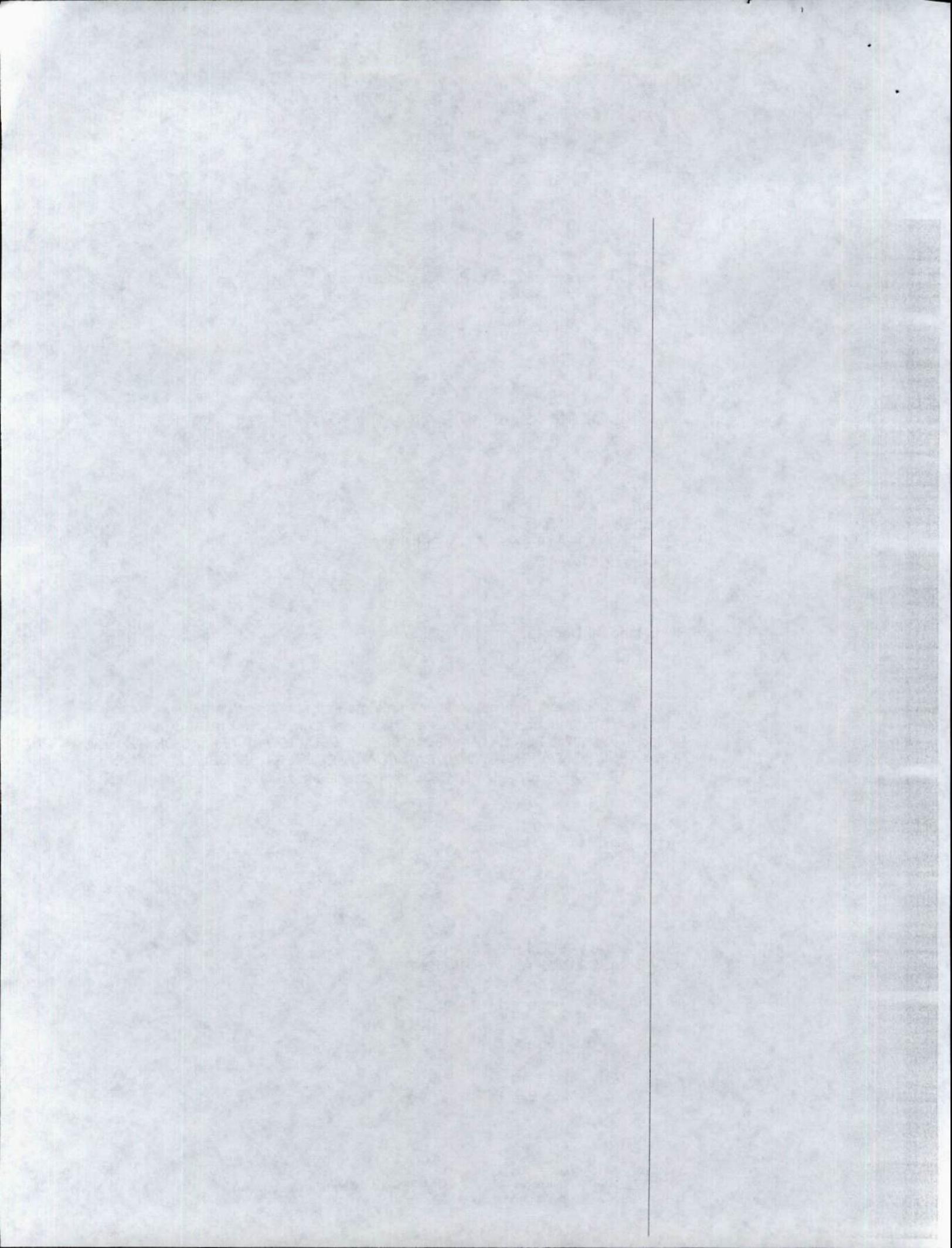
Respetado (a) Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44411 de 20/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA ESCUELA DE CONDUCCION AUTOMOVILISTICA SILVAUTOS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 44405.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden



REMITENTE
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131-395
Envío: RA06088795000

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: ESCUELA DE CONDUCCION AUTOMOVILISTAS SILVATOS
Dirección: CALLE 3A SUR No. 9-38
Ciudad: GARCÓN HUILA
Departamento: HUILA
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 25/12/2018 16:15:45
Ma. 17 En: Mensajería Express 00027 84 12/18/2018

HORA _____
NOMBRE DE _____
QUEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

